



RESOLUCION No. CSJHUR17-257
lunes, 04 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Diana Marcela Perdomo, mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora en la admisión de tres procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía radicados el 27 de febrero de 2017.
2. Mediante auto del 11 de agosto de 2017, se ordenó requerir a los doctores Wilson Reynaldo Carrizosa Cuellar y Cecilia Aguirre Leguizamo, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, en respuesta al requerimiento informó lo siguiente:
 - 3.1. El proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 4100141890022017042900 propuesto por la señora Diana Marcela Perdomo, representada por el abogado Miller Osorio Montenegro en su condición de apoderado judicial demanda a las señoras Yenny Marcela Lara Mahecha y Claudber Karolina Lizcano Jiménez.
 - 3.2. En el estado No.140 se indica el orden cronológico de análisis de admisión o inadmisión de demandas, el cual va en la radicación 2017-0028400 de los procesos que se radicaron el 14 de febrero de 2017. Siendo la radicación 2017-00429 la del motivo de requerimiento próxima para analizarse conforme al artículo 90 y ss del C.G.P, así evacuando por orden de radicación en aras de proteger el derecho a la igualdad de los usuarios.
 - 3.3. El inventario de procesos a 30 de junio de 2017 es de 2438 expedientes, por ello y no sería de presentación judicial, dar prelación a unos usuarios si los procesos son de fundamentos jurídicos, pretensiones y medidas iguales.
 - 3.4. Manifiesta la funcionaria que no desconoce sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal por cuanto bien se conoce la congestión, no hace posible el cumplimiento de los términos procesales.

4. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, por su parte informó lo siguiente:
 - 4.1. Debido al cumulo de procesos recibidos con anterioridad a la expedición del acuerdo que delimito la jurisdicción de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad van radicando procesos a fecha 1 de febrero de 2017 y admitiendo demandas a fecha 1 de diciembre de 2016.
5. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por los Jueces, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los funcionarios Judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que los procesos ejecutivos radicados en el mes de febrero de 2017, aún no ha sido admitidos por los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo a la información suministrada por los funcionarios, ha sido imposible el estudio de la admisión de las demandas debido a la considerable congestión que viene manejando los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, respecto de los procesos que recibían por reparto diariamente, así como de las múltiples peticiones que reciben de los procesos que ya se encuentran en trámite; tal cúmulo imposibilita que se admitan las demandas en su oportunidad, si se tiene en cuenta la prioridad de las demás solicitudes.

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin de reducir la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

Así mismo, ésta Corporación mediante Acuerdo CSJHUA17-466 de fecha 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción al conocimiento de procesos de la comuna 1 y comuna 5 a los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, respectivamente, con el fin de distribuir con los juzgados civiles municipales parte de la carga que era de conocimiento exclusivo de éstos despachos judiciales.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"³.

De los argumentos antes expuestos por los funcionarios, se advierte que no es atribuible la mora a los funcionarios vigilados, pues es al alto volumen de procesos que llegan por reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aunado al hecho de que la

³ Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

planta de personal es inferior a la de los demás despachos judiciales de la especialidad, siendo un problema estructural, y que se espera con las medidas tomadas se pueda mejorar la capacidad de respuesta de los citados juzgados congestionados.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de los doctores Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar y Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueces Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dada la mora justificada producto de la congestión como se ha indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra los doctores Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar y Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueces Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diana Marcela Perdomo Salazar, en su condición de solicitante y a los doctores Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar y Cecilia Aguirre Leguizamo, Juez Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'W' or similar character, located at the bottom left of the page.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT